

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del doce de diciembre del dos mil veintidós.

I. En fecha 11/12/2022 la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, presentó a través del Portal de Transparencia la solicitud de información registrada con el número 503-2022, en la cual requiere:

«sobre los gastos en los proyectos en la villa publica.» (sic).

II. Examinada la solicitud de acceso interpuesta, se hacen las siguientes consideraciones:

1. Es preciso determinar la competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial en relación con la petición antes relacionada. Al respecto, el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP), en la resolución de las diez horas con cinco minutos del 21 de junio de 2017, con referencia NUE-212-A-2016(HF), señaló que: “...si el ente no cuenta con la obligación legal de poseer la información no se trata de inexistencia, sino de **incompetencia**. En este sentido, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la entidad, no habría razón por la cual esta deba contar con la información solicitada” (sic).

En atención al criterio aludido del IAIP, y tomando en cuenta las competencias legales de este Órgano de Estado, se hace del conocimiento de la usuaria que el requerimiento antes indicado no es generado o administrado por esta Institución.

2. La solicitante pretende obtener una información consistente en un gasto público que “a priori” no tiene ninguna vinculación con la ejecución del presupuesto del Órgano Judicial; es decir que tanto la ubicación de la información solicitada, como la autoridad competente para remitirla pertenecen a otro Órgano de Estado, distinto al Órgano Judicial.

A. El art. 6 letra “c” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como información pública aquella información “... *en poder de los entes obligados* contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido

generada, obtenida, transformada, o conservada por éstos a cualquier título”. (itálicas y resaltado posterior).

B. Expuestas las consideraciones jurídicas que anteceden, se concluye que, la información que es posible requerir del Órgano Judicial a través del procedimiento de acceso a la información, es aquella información pública de naturaleza administrativa generada por dicho Órgano de Estado, por tanto, y con base en el art. 10 inc. 2° de la Ley de Procedimientos Administrativos, que establece: “Cuando una petición se dirija a un funcionario o autoridad y ésta considere que la competencia para resolver corresponde a otro funcionario o autoridad de distinto órgano o institución, indicará esto último al interesado y le devolverá la petición dentro de los cinco días siguientes a su recepción.” (subrayado posterior), esta Unidad se declara incompetente de conocer de la presente solicitud por tratarse de información que no es de su competencia.

3. En consecuencia con lo anterior, el artículo 50 letra c de la LAIP establece que: “Los Oficiales de Información tendrán las funciones siguientes: (...) c. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes y **en su caso, orientarlos sobre** las dependencias o **entidades que pudieran tener la información que solicitan**” (resaltados agregados). Y en el artículo 68 inc. 2° de la LAIP se señala que “Cuando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse”.

4. En este punto, es preciso acotar que el art. 62 inciso 1° de la LAIP, establece que: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder”; en el presente caso, la información debe ser proporcionada por otra dependencia estatal; en tal sentido, existe una imposibilidad de proporcionar la información requerida, por cuanto dicha competencia corresponde a otra institución.

Tomando en cuenta lo ante expuesto, se hace del conocimiento de la usuaria que el requerimiento propuesto en la solicitud de acceso que nos ocupa deberá ser dirigido a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte.

En consecuencia, con base en los arts. 6 letra c), 50 letra c), 62 inc. 1°, 68 inc. 2°, 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública y art. 10 inc. 2° de la Ley de Procedimientos Administrativos, se resuelve:

1. *Declárese incompetente* esta Unidad de Acceso a la Información Pública para tramitar la solicitud presentada por la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por ser la información requerida competencia del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte.

2. *Exhórtese* a la solicitante a dirigirse a la Unidad de Acceso a la Información Pública respectiva, a efecto de formular ante esa instancia su solicitud de información, pues dicha entidad es la competente para tramitar su petición.

3. *Notifíquese.* –



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.